



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

00947-2021

LEY QUE CREA EL COLEGIO PROFESIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES DE REPÚBLICA DOMINICANA

Considerando Primero: Que la colegiación de los sectores profesionales tiene una marcada importancia y necesidad para la sociedad, puesto que regulan, organizan, fiscalizan y fortalecen la calidad del ejercicio profesional en que se concentran. De esta forma se garantizan, entre otros controles, los principios de calidad, credibilidad, ética, institucionalidad y disciplina de los servicios profesionales que se ofrecen, a la vez de proteger los derechos de los profesionales vinculados al área de especialidad a que se destina la colegiatura;

Considerando Segundo: Que la colegiación profesional permite garantizar una fiscalización del ejercicio de las profesiones liberales, permitiendo, de forma organizada y en apego a los principios constitucionales, velar por el comportamiento ético del profesional, en interés de incentivar el agrupamiento en gremios profesionales;

Considerando Tercero: Que la globalización y el creciente incremento comercial y social que se evidencia en los diversos trámites que se llevan a cabo en la República Dominicana, de manera interna como con los demás estados que mantiene relaciones, se hace de inminente necesidad que los documentos que se empleen en los diversos trámites burocráticos, cumplan con el requisito establecido en las leyes respecto al término idiomático, a fin de que su implementación sea regular y válida;

Considerando Cuarto: Que para poder contar con la traducción de un documento o brindar el servicio o bien público a personas cuyas necesidades radiquen sobre aspectos de comunicación, se debe contar con el profesional de la interpretación de idiomas extranjeros, lenguaje de señas o de signos, contribuyendo éstos últimos a la tutela del principio de igualdad y de libre acceso a los demás derechos fundamentales y constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna;

Considerando Quinto: Que en la actualidad, República Dominicana, lleva más de ciento veintitrés acuerdos en pleno vigor, con las demás naciones extranjeras, además de la considerable cantidad de individuos con algún tipo de discapacidad que le dificulta la comunicación, por lo que el Estado debe proveer las herramientas necesarias para su normal desenvolvimiento en las actividades en que éstos decidan participar;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando Sexto: Que el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana serviría para garantizar el correcto ejercicio del oficio de la traducción y la interpretación lingüística en el país en interés de proveer a la sociedad y particularmente al Poder Judicial un servicio de traducción e interpretación adecuada al español de cualquier idioma extranjero;

Considerando Séptimo: Que el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana en la continuación de la organización histórica del oficio de la interpretación jurídica iniciada a través de la Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales, fundada el 11 de mayo de 2009, a través de la Resolución número 60 del 25 de septiembre de 2009;

Considerando Octavo: Que actualmente, la Asociación Dominicana de traductores e Intérpretes Judiciales, cuenta con una membresía de seiscientos (600) miembros activos a nivel nacional;

Considerando Noveno: Que es de suma importancia para el país la labor profesional, por la delicadeza y responsabilidad, que conlleva el ejercicio de los traductores e intérprete judicial en la sociedad dominicana y el mundo;

Considerando Decimo: Que la colegiatura de los traductores e intérpretes judiciales permitiría una vigilancia eficiente del cumplimiento de la Resolución No. 01/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;

Considerando Undécimo: Que el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, vendría a garantizar que se implementen las normas, procedimientos y principios internacionales de interpretación conforme los estándares y actualizaciones lingüísticas de la Federación Internacional de Traductores (FIT);

Considerando Duodécimo: Que la República Dominicana, como Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho, establece la colegiatura de los gremios profesionales como una forma de garantizar que se cumplan con los derechos fundamentales de los grupos, y supervigilar el cumplimiento de la labor que realizan;

Considerando Décimo Tercero: Que la Instituto tecnológico de Santo Domingo (INTEC), y la Universidad (UNAPEC), ofrece la carrera de Lic. En Idiomas, mención Ingles concentración Traducción, formando así los profesionales en el área;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Considerando Décimo Cuarto: Que este proyecto de ley ha sido concertado como máxima aspiración de todos los traductores Intérpretes Judiciales del país.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio 2015;

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Declaración Interamericana de los Derechos Humanos, Artículo 8.2;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, en su artículo 29, 40.3, 47, 48, y otros;

VISTO: El decreto 33-13 de fecha 23 de enero de 2013, donde se declara el 30 de septiembre de cada año como "Día Nacional del Intérprete Judicial"

VISTA: La Resolución No. 01/2013, emitida por el Consejo del Poder Judicial en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Intérpretes Judiciales de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución de la ONU, 71-288, de fecha 24 de mayo de 2017, que declara el día internacional de la traducción;

VISTO: El Reglamento Interno de la cámara de Diputados de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto Crear el Colegio Dominicano de Interpretes Judiciales con la finalidad de regular el ejercicio de la profesión, de modo que cumplan con la función social a las que están destinadas, mediante ejercicio estricto apegado a la ley y a los imperativos éticos propios de la profesión."

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Esta Ley es aplicable a todos los Intérpretes Judiciales de todo el territorio de la Republica Dominicana."



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Integración del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales. El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, estará integrado por todos los traductores e Intérpretes Judiciales actualmente en ejercicio en el país de conformidad con la ley, así como por los que en adelante cumplan con los requisitos de esta ley y la Ley número 327-98 en su Art. 80 que modifica el artículo 99 de la Ley 821, de 1927.

Artículo 4.- Metas. El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana tendrá como metas principales:

- a) Regular y vigilar el correcto ejercicio profesional de sus miembros en todo el territorio nacional, para protección de los intereses del Estado, de sus instituciones, de la ciudadanía y de los intérpretes judiciales;
- b) Velar por los intereses generales de los miembros, de sus derechos, deberes y por el mejoramiento profesional y conquistas de la institución;
- c) Propiciar y defender la dignidad y derechos de los intérpretes judiciales, procurando su difusión y efectiva aplicación de todas las instituciones nacionales;
- d) Gestionar el establecimiento y aplicación de las normas y reglamentos que garanticen el cumplimiento del efectivo ejercicio de las interpretaciones judiciales y de la presente ley, en las instituciones del Estado, autónomas o privadas;
- e) Propugnar por el incentivo a la formación de traducción e interpretación de sus miembros, particularmente a través de la creación de una carrera profesional de traducción e interpretación en grado y a nivel técnico en las diversas casas de estudios del país;
- f) Sugerir las modificaciones que se consideren necesarias a la Ley No 821, de 1927 y 327-98, sobre Intérpretes Judiciales y a cualquiera otra disposición legal que incida en el ejercicio profesional del Intérprete Judicial;
- g) Fomentar las actividades científicas, técnicas y artísticas, y realizar cualquier otra actividad lícita que considere conveniente a los intereses nacionales y de los de traductores e Intérpretes Judiciales.
- h) Servir al Estado como organismo consultor, en materia de traducción e interpretación lingüística, especialmente a través de las diligencias judiciales que se requieran.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

i) Estas funciones son enunciativas y serán ampliadas a través de la creación del reglamento para el funcionamiento de la Organización colegiada.

Artículo 5.- Matriculación. Que para poder ejercer su profesión, además de los requisitos establecidos en otras leyes, los traductores e Intérpretes Judiciales deberán estar matriculados en el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, dentro de los cien (100) días siguientes a la promulgación de esta ley. El Colegio establecerá, en coordinación con la Suprema Corte de Justicia, las regulaciones que aseguren el fiel cumplimiento de esta ley.

Párrafo I. A partir de la promulgación de la presente ley, los traductores e Intérpretes Judiciales, deberán consignar en todas las traducciones legales que instrumenten y en las diligencias que intervengan como tales, el número de su colegiatura.

Párrafo II. Para matricularse en el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, deberá haber cumplido con los requerimientos que dispongan las leyes que regulen dicho ejercicio y tras haber recibido el juramento por ante el juzgado de primera instancia.

Artículo 6.- Órganos que componen el Colegio. El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana tendrá los siguientes órganos de dirección y control: La asamblea general y el consejo directivo.

Artículo 7.- De la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano máximo de Dirección del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, y estará constituida por todos los miembros que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones y en el pleno ejercicio de sus derechos como Intérprete Judicial y como miembro del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana.

Artículo 8.- Del Consejo Directivo. El Consejo Directivo es el órgano de dirección ejecutiva del Colegio Dominicano de Intérpretes Judiciales y estará constituido por un presidente, un vicepresidente, un secretario general, un tesorero y un vice tesorero. Serán elegidos cada cuatro (4) años por la asamblea.

Artículo 9.- Ratificación de Reglamentos. Los reglamentos del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, así como sus modificaciones, deberán ser ratificados por la Asamblea General del Colegio.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Fondos del Colegio. Los Fondos necesarios para sufragar los gastos y actividades del Colegio de Traductores e Intérpretes Judiciales provendrán de los derechos de inscripción, de las cuotas y contribuciones periódicas de sus miembros. Igualmente, se creará un recibo por valor de 1 % del sueldo mínimo, (RD\$100. 00), por concepto de legalizaciones y registro de traducciones en todos los actos traducidos ante la Procuraduría General de la República, en el Registro Civil, en la Conservaduría de Hipotecas, en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en las Cámaras de Comercio y Producción, en los Registros de Títulos de todo el país, el cual se creará en coordinación con la Dirección General de Impuestos Internos y establecidos previamente o por cualquier otro medio lícito, de los porcentajes deducidos de los trabajos asignados a través de o con la participación del Colegio, así como de cualquier otro ingreso permitido por la ley. La cancelación oportuna de esos derechos, cuotas y contribuciones, es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 11.- Obligatoriedad de distribución de trabajos. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los trabajos y actos provenientes del Estado, de sus dependencias e instituciones autónomas, o de entidades comerciales en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria, que deban ser traducidos, deberán ser distribuidos equitativamente entre todos los traductores e Intérpretes Judiciales del país, en sus respectivas jurisdicciones. Dicha distribución se hará por mediación del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, el cual deberá dictar un reglamento de distribución de trabajos a traducir del Estado, en base a un riguroso sistema de rotación entre sus miembros. Las anteriores disposiciones no incluyen ni se refieren a las relaciones de los traductores e Intérpretes Judiciales con personas físicas o morales privadas.

Artículo 12.- Liquidación de Fondos. Los fondos provenientes del recibo por traducciones serán liquidados por la Suprema Corte de Justicia, los cuales servirán para la creación del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los traductores e Intérpretes Judiciales y las actividades propias del Colegio.

Artículo 13.- Prohibición de trabajar para la misma institución en la que labora. En el caso de los traductores e intérpretes judiciales que reciban remuneraciones del Estado Dominicano en calidad de empleados, asesores igualados, no podrán realizar traducciones en la dependencia estatal que presten servicios, pudiendo participar en traducciones originadas en otras dependencias del Estado con las cuales no estén ligados como tales.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo: Solo será admitida la traducción del intérprete judicial que preste servicio en la misma dependencia estatal que lo haya requerido, si la interpretación que realiza es de un idioma exótico, del cual no se cuente con otro intérprete para realizar dicha traducción; tras haberse emitido certificación que pruebe la carencia del profesional de la interpretación.

Artículo 14.- Rendición de cuentas. El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana queda obligado a rendir al Consejo del Poder Judicial, cada año, cuenta detallada de la distribución de los trabajos provenientes del Estado, de los ingresos por ese concepto y por la aplicación de los recibos de la Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.).

Artículo 15.- Asesores del Estado. El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, mediante la presente ley queda investido con la calidad de asesores del estado dominicano en materia de traducciones.

Artículo 16.- Modificación de artículos. Se modifican los artículos 99 (modificado por el artículo 80 de la Ley de Carrera judicial 327-98), 100, 104 de la Ley 821, de 1927 (Ley de Organización Judicial) para que se rijan por los siguientes textos: "Artículo 99: Los intérpretes judiciales son nombrados por el Consejo del Poder Judicial" "Artículo 100.- Los intérpretes judiciales deben ser dominicanos o residentes legales con más de cinco años en el país, mayores de edad, profesional de cualquier rama del saber, dominar las competencias lingüísticas del español y de un idioma diferente al español del cual posea acreditación habilitante (Par Lingüístico); y ser de buenas costumbres.". "Artículo 104: Los intérpretes Judiciales llevarán un registro autorizado por el juez de primera instancia y foliado, el cual anotará sumariamente, por orden de fecha, las traducciones que hicieren, este podrá ser en formato digital, y debe ser depositado anualmente en el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, para su archivo. Con especial indicación del lugar, la fecha, el número y el folio del registro, así como el número del recibo de Rentas Internas aplicados y cancelado" El Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, legalizará las firmas de los Intérpretes Judiciales, en caso que el documento necesite ser APOSTILLADO por la Cancillería Dominicana. (Quien tenga la titularidad de la secretaría del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana tendrá un banco físico y digital con todas las firmas de los Intérpretes Judiciales. Legalizará las firmas de los Intérpretes Judicial, a su vez las firmas del presidente y el secretario del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

República Dominicana, estará registrada en la Cancillería de la República para fines de apostillar.

Artículo 17.- Reglamento de Aplicación. Para los procesos disciplinarios de que deban ser parte los intérpretes judiciales, las amonestaciones, sanciones y cese de sus funciones, se creará mediante el reglamento especial para la aplicación de esta ley en un plazo no mayor a un (01) mes a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 18.- Actualización de Matricula. Los actuales Intérpretes Judiciales que no sean profesionales, tienen cinco años a partir de la fecha para presentar certificación de la Mescyt sobre titulación en una profesión de su elección. Los estatutos de la actual Asociación Dominicana de Intérpretes Judiciales, Inc., regirán provisionalmente el Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, creado por la presente ley, hasta tanto ésta sea promulgada. La actual directiva del Colegio Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales de República Dominicana, Inc., regirá los destinos del Colegio creado por esta ley, hasta que finalice el período para el cual fue electa la directiva vigente.

Artículo 19.- Derogaciones. La presente ley modifica o deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- Vigencia. Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la constitución de la República y una vez transcurridos los plazos señalados en el Colegio Civil de la Republica Dominicana.

DADA

Iniciativa Presentada Por

Dr. Cristóbal V. Castillo L.

Senador de la República
Provincia Hato Mayor

